

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO RETIRADA. ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL.

Improcedencia.

Instalación ejecutada transcurrido el plazo de 4 años.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 22 de noviembre de 2010, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: V.E.,S.A, representada por la Procuradora Sra. D^a P.C.I. y defendida por la Letrado Sra. D^a P.L.M.H.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 2 de marzo de 2010, que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de 12 de enero de 2010, por la que se requiere a V.E.,S.A., para que en el plazo de un mes proceda a la retirada de la estación base de telefonía móvil en Centro de Investigación Agraria, Campus Aula Dei, por resultar acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución, o en su caso no ajustándose a lo autorizado en aquéllas, resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimándose la demanda se declare no ajustada a Derecho y se anule el acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso formulado y lo demás procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada mantiene la parte actora:

- 1- Caducidad de la orden de demolición.
- 2- Incumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- El expediente administrativo acredita lo siguiente:

1-Que en fecha 17 de septiembre de 2009, se dictó resolución desestimando la solicitud de licencia urbanística y de apertura instada por V.E., para la instalación de la estación base de telefonía móvil que nos ocupa.

2-Que en fecha 24 de noviembre se inicia procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con las obras de instalación de la estación base de telefonía móvil.

3-Que en fecha 18 de diciembre de 2009, la parte recurrente presenta alegaciones al inicio del procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido.

4-Que en fecha 12 de enero de 2010, se dicta resolución requiriendo a V., para

la retirada de la estación base.

TERCERO.- En primer lugar la parte recurrente mantiene que la orden de demolición que constituye el objeto de la litis, ha caducado.

Al respecto mantiene que el Ayuntamiento incoó expediente de restablecimiento de legalidad por la realización de unas obras sin la correspondiente licencia, e invocando el artículo 197 de la LUA, mantiene que el plazo para la prescripción de las infracciones graves es el de 4 años, y que de conformidad con los artículos 197, 204.1.b) y 209.1, el plazo para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística por parte del Ayuntamiento es de 4 años, desde la terminación de las obras, sin que quepa transcurrido dicho plazo decretar la demolición de las mismas, encontrándose caducada la acción. Añade que la obra que nos ocupa lleva construida y terminada hace más de 4 años a la fecha de la incoación del expediente de restablecimiento de la legalidad, y por ello, debe anularse la orden de demolición por no haber en ningún caso al encontrarse, dice, caducada.

Es necesario señalar que no estamos ante un procedimiento sancionador sino de restablecimiento de la legalidad urbanística, cuya cobertura habría que encontrarla en el artículo 196 de la Ley Urbanística de Aragón, siendo su finalidad el restablecimiento de la legalidad, ya sea mediante la legalización o mediante la demolición, sometido al plazo de caducidad para el restablecimiento de la legalidad, -que no caducidad del expediente- que, por otra parte, como tantas veces ha declarado el Tribunal Supremo, no es un plazo de prescripción (presupuesto temporal habilitante), dentro del cual ha de producirse la reacción de la Administración y fuera del cual ya no podrá ordenarse la demolición de la obra, que será mantenida, por imperativos del principio de seguridad jurídica. En el presente caso, el plazo es el de prescripción de las infracciones graves de 4 años desde la terminación de las obras, conforme a lo establecido en el artículo 197.1 LUA.

Pues bien, la actora al respecto de lo que aquí se debate entiende acreditar la fecha de finalización de las obras, a través de la siguiente documentación:

1- Documento de formalización del Contrato para el Suministro Eléctrico con la Compañía eléctrica de fecha 8 de junio del año 2005, que dice adjuntaba como documento número 3, de los que acompañaba a la demanda.

2- Acta de aceptación del emplazamiento, que decía aportar como documento 4, también al escrito de demanda, y que según la misma acredita el registro de pruebas de aceptación del sistema de alimentación de la referida instalación y que data de 2 de marzo de 2005.

3- Certificado de Inspección favorable de Estaciones emitido por el Ministerio de Industria, en el que dice, “consta como inspeccionada la referida instalación en fecha 21 de junio de 2005” y que dice aportaba como documento número 5.

Resultando, que a su escrito de demanda aporta (sin la numeración que anunciaba):

1- Copia de certificación en Madrid, a 2 de noviembre de 2006, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de que hasta la fecha 31 de octubre de 2006, concretamente en fecha 21 de mayo de 2005, se había inspeccionado favorablemente la Estación Base que nos ocupa.

2- Documento de fecha 2 de marzo de 2005, sobre Registro de Pruebas de Aceptación del sistema de alimentación Emerson Miniactura BZAE 304 041/1.

3- Copia de contrato de suministro de energía eléctrica, de fecha 8 de junio de 2005, que acredita la contratación de V., con E., del suministro de energía eléctrica para el uso indicado (Camino alto del Molino Polígono 17 PGL 32, en Montañana, Zaragoza), para la actividad económica de telecomunicaciones.

Pues bien, entendemos que valorando globalmente la prueba aportada la recurrente acredita la finalización de las obras con fecha anterior a noviembre de 2005, y teniendo en cuenta que la resolución que incoó el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística es de 24 de noviembre de 2009, en dicho momento había transcurrido el plazo de 4 años que poseía la Administración para poder ordenar el restablecimiento de la legalidad pretendido y que debe procederse a la estimación de la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR el presente recurso Procedimiento Ordinario 148/2010-AA, interpuesto por V.E.,S.A.U., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.